Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números **06565/INFOEM/IP/RR/2023 y 06566/INFOEM/IP/RR/2023**, promovidos por **XXXXXXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de las respuestas del **Instituto Hacendario del Estado de México,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fechas 10 (diez) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, las cuales quedaron registradas bajo los números de expedientes **00105/IHAEM/IP/2023 y 00106/IHAEM/IP/2023**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

* **00105/IHAEM/IP/2023:**

*"Solicito saber los logros que obtuvo el vocal Felipe Javier Serano desde que entro al Instituto hasta la fecha y final de su gestion. De igual forma quiero su cv extendido, y comprobantes de estudios de la Maestría, así como del Doctorado"*

* **00106/IHAEM/IP/2023:**

*"Solicito saber las conferencias, cursos, platicas, reuniones que realizo el vocal Felipe Javier Serano dentro y fuera del Estado de México, desde que entro al Instituto hasta la fecha"*

Modalidad de entrega: ***a través del sistema SAIMEX***

**SEGUNDO.** Una vez transcurridos los términos ordinarios para dar respuesta, se observa que, en fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el **Sujeto Obligado** emitió respuestas, en los términos siguientes:

* **00105/IHAEM/IP/2023:**

*"En atención a su solicitud, me permito adjuntar tres archivos en formato .pdf, que contienen: la Respuesta de la Unidad de Transparencia, el oficio de turno y respuesta del Servidor Público Habilitado. Quedo a sus órdenes."*

Se hace constar que, el Sujeto Obligado, a su respuesta adjuntó el documento electrónico “***Respuesta UAF Folio 00105.pdf, Oficio 311.pdf, Respuesta UT Folio 00105.pdf, Anexo 1.pdf*** y ***Acta XIX SE.pdf***”, los cuales serán objeto de estudio en el apartado correspondiente.

* **00106/IHAEM/IP/2023:**

*"En atención a su solicitud, me permito adjuntar tres archivos en formato .pdf, que contienen: la Respuesta de la Unidad de Transparencia, el oficio de turno y respuesta del Servidor Público Habilitado. Quedo a sus órdenes."*

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjunto los archivos electrónicos “***Respuesta UAF Folio 00106.pdf, Respuesta UT Folio 00106.pdf*** y ***Oficio 312.pdf***”, que al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en este apartado, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme con las respuestas proporcionadas, el día 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con los números de recursos **06565/INFOEM/IP/RR/2023 y 06566/INFOEM/IP/RR/2023,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

* **00105/IHAEM/IP/2023 del recurso de revisión 06565/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

*“NO entregan la información, no se aprecia una busqueda de la informacion solicitada, la version publica que realizan es incorrecta, toda vez que se trata del titular del Instituto, no se necesita el conocimiento para que sea publicada, es de interes público” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Si bien refieren que no estan obligados a generarla o hacer un documento ad hoc, ni siquiera se aprecia que hayan hecho una busqueda, el Vocal debe rendir cuentas a un Consejo Directivo, ahi debe mencionar sus logros, o acaso en sus años de gestion, no tuvo ni uno solo? Al tratarse del titular de la dependencia, y por su nivel, se tiene que entregar la informacion, sin version pública, si acaso el CURP o su dirección, pero de la cedula no se debe de testar Y la respuesta de la Titular de transparencia,solo refiriendo lo que los demas le entregaron, no le echa ganas a las respuestas.” (sic)*

* **00106/IHAEM/IP/2023 del recurso de revisión 06566/INFOEM/IP/RR/2023**

**Acto Impugnado:**

*“Deficiente motivación e incorrecta fundamentación, tanto del jefe de la Unidad de Administración asi como de la Titular de Transparencia, se hacen como que no tienen nada, cuando el vocal en sus redes sociales se la pasa publicando (presumiendo) que el participa en muchos cursos, conferencias y demás eventos” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“Con argumentos débiles y queriendo irse por la tangente, simplemente no entregan nada, por que la titular de transparencia se la turna a la UNidad de Administración y Finanzas y no a las áreas sustantivas del instituto, por ejemplo a la propia Coordinación de Profesionalización Por su desempeño y dado que el Pleno del Infoem ha impuesto sanciones, deberían iniciar procedimiento tanto a la titular de transparencia, como al de la Unidad de Administración y Finanzas por no entregar información” (sic)*

Recursos de revisión que, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a través del **SAIMEX** a los Comisionados **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA,** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fechas 02 (dos) y 03 (tres) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

En la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), el Pleno de este Instituto de Transparencia, aprobó la acumulación de los recursos a la Ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

***“ONCE****. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

***b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:***

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

***d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“****Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados, en lo que corresponde al recurso de revisión **06565/INFOEM/IP/RR/2023**, remitió los documentos *“****Oficio autorización VE.pdf, Informe de Justificación RR 06565 Folio 00105.pdf, Acta XXIE.pdf, Cédula y Diploma.pdf, Informe de Actividades octubre 2019 - octubre 2020.pdf, Informe de Actividades noviembre 2020 - octubre 2021.pdf, Informe de Actividades noviembre 2018 - octubre 2019.pdf*** e ***Informe de Actividades noviembre 2021 - septiembre 2022.pdf****”*, y respecto al recurso de revisión **06566/INFOEM/IP/RR/2023,** a través de los documentos ***“Informe de Actividades noviembre 2020 - octubre 2021.pdf, Informe de Justificación RR 06566 Folio 00106.pdf, Informe de Actividades noviembre 2021 - septiembre 2022.pdf, Informe de Actividades octubre 2019 - octubre 2020.pdf e Informe de Actividades noviembre 2018 - octubre 2019.pdf”***.

Documentos que fueron puestos a la vista de la parte **Recurrente**, a efecto de que presentara las manifestaciones que a sus intereses conviniera. Así mismo se aprecia que, no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** Una vez transcurridos los periodos otorgados a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha 07 (siete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fechas 14 (catorce) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Correlativo a ello, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas de improcedencia se analizarán de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente; además, con base en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 222780, de rubro y texto:

*“****IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este órgano colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión.

No podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el **Sujeto Obligado** puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del **Recurrente** a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el **Sujeto Obligado** que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Atentos a la redacción de las solicitudes de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona, objetivamente, lo siguiente:

1. Logros que obtuvo el vocal Felipe Javier Serano desde que entro al Instituto hasta la fecha y final de su gestión;
2. Curriculum vitae extendido;
3. Comprobantes de estudios de la Maestría, así como del Doctorado;
4. Las conferencias, cursos, platicas, reuniones que realizo el vocal Felipe Javier Serano dentro y fuera del Estado de México, desde que entro al Instituto hasta la fecha.

De conformidad con las constancias de los expedientes electrónicos, podemos observar que, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, a través de los documentos electrónicos “***Respuesta UAF Folio 00105.pdf, Oficio 311.pdf, Respuesta UT Folio 00105.pdf, Anexo 1.pdf, Acta XIX SE.pdf***, ***Respuesta UAF Folio 00106.pdf, Respuesta UT Folio 00106.pdf*** y ***Oficio 312.pdf***”, de los que se desprende el contenido siguiente:

* ***Respuesta UAF Folio 00105.pdf:*** Oficio número 207C0310000200D/828/2023 del 23 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por el **Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual sustancialmente informa:

*“Al respecto, en cuanto a los archivos que obran en esta Unidad a mi cargo, no se tuene evidencia documental de “…los logros que obtuvo el vocal Felipe Javier Serrano desde que entro al Instituto hasta la fecha de su gestión…”*

*En cuanto a “...su cv extendido, y comprobantes de estudios de la Maestría, así como del Doctorado...”, se advierte que lo solicitado contiene información confidencial, por lo cual, en virtud de que se consideran datos personales, se solicita se someta a consideración del Comité de Trasparencia de este Instituto la clasificación de la información señalada, como confidencial parcial.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 143 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versión Pública.”*

* ***Respuesta UT Folio 00105.pdf:*** Oficio sin número, del 25 (veinticinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al entonces Solicitante, informando lo siguientes:

*“…se hace entrega de la documentación consistente en:*

* *Copia simple del acuse del oficio número 207C03100001008/311/2023, turnado al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Administración y Finanzas, del Instituto Hacendario del Estado de México, identificado con el nombre de archivo: "Oficio 311”.*
* *La respuesta del Servidor Público Habilitado de la Unidad de Administración y Finanzas, bajo el número de oficio 207C03100002005/828/2023, remitido a esta Unidad de Transparencia, identificada con el nombre de archivo: “Respuesta UAF Folio 00105”.*
* *Copia simple del curriculum vitae, comprobante de estudios de la Maestría, así como del Doctorado del Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México; identificado con el nombre de archivo: “Anexo 1”.*

*Es importante señalar que, el curriculum vitae y los comprobantes de estudios de la Maestría y del Doctorado, contienen datos personales concerniente a una persona física, identificada o identificable y de la cual no se cuenta con el consentimiento, para hacer pública la información. Por lo que, los integrantes del Comité de Transparencia, del Instituto Hacendario del Estado de México, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de septiembre del año en curso, registraron el siguiente Acuerdo:*

***ACUERDO CT/XIX/001/2023****: Se confirma por unanimidad, la* ***clasificación de la información como confidencial de manera parcial****, propuesta por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con los artículos 3 fracciones IX y XLV, 49 fracción ll y VIII, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y se aprueba la versión pública del curriculum vitae, cédula profesional de maestría y diploma de estudios avanzados, con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información, con número de* ***Folio 00105/IHAEM/IP/2023****.*

*Se adjunta copia simple del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México; mediante la cual se funda y motiva el Acuerdo de clasificación de información confidencial parcial, identificados con el nombre de archivo: “Acta XIX SE”.*

* ***Oficio 311.pdf:*** Oficio número 207C0310000100S/311/2023 del 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, ambos del Sujeto Obligado, remitiera la información para dar atención a la solicitud 00105/IHAEM/IP/2023.
* ***Anexo 1.pdf:*** archivo integrado por los documentos siguientes:
* el Curriculum vitae,
* Cédula profesional del grado de maestría,
* Diploma de Estudios Avanzados del Programa de Doctorado de Gobierno y Administración Pública, del servidor público, en el cual fueron clasificados los datos que se encuentran en su reverso.
* ***Acta XIX SE.pdf:*** Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** en la cual se aprobó la clasificación de los datos contenidos y elaboración de la versión pública del soporte documental que da respuesta a las solicitud 00105/IHAEM/IP/2023.
* ***Respuesta UAF Folio 00106.pdf:*** Oficio número 207C0310000200D/836/2023 del 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por el **Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas** a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, a través del cual sustancialmente informa:

*“Al respecto, me permito informar que, dentro de los expedientes bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, a mi cargo, no obra documento que acredite lo solicitado de “las conferencias, cursos, platicas, reuniones que realizo el vocal Felipe Javier Serrano dentro y fuera del Estado de México…”*

* ***Respuesta UT Folio 00106.pdf:*** Oficio sin número, del 22 (veintidós) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** al entonces Solicitante, informando haber turnado el requerimiento a la unidad administrativa competente, adjuntando el oficio de su respuesta.
* ***Oficio 312.pdf:*** Oficio número 207C0310000100S/312/2023 del 11 (once) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, ambos del Sujeto Obligado, remitiera la información para dar atención a la solicitud 00106/IHAEM/IP/2023.

Inconforme con las respuestas proporcionadas, la parte **Recurrente** interpuso recursos de revisión, haciendo valer como razones o motivos de inconformidad, sustancialmente *“simplemente no entregan nada”*. Consideraciones que se traducen en la negativa a la información solicitada y la entrega incompleta, hipótesis que se encuentran establecidas en las fracción I y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2), para la procedencia de la interposición del recurso de revisión.

Derivado de la interposición de los recursos de revisión, el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados, en lo que corresponde al recurso de revisión **06565/INFOEM/IP/RR/2023**, remitió los documentos *“****Oficio autorización VE.pdf, Informe de Justificación RR 06565 Folio 00105.pdf, Acta XXIE.pdf, Cédula y Diploma.pdf, Informe de Actividades octubre 2019 - octubre 2020.pdf, Informe de Actividades noviembre 2020 - octubre 2021.pdf, Informe de Actividades noviembre 2018 - octubre 2019.pdf*** e ***Informe de Actividades noviembre 2021 - septiembre 2022.pdf****”*, y respecto al recurso de revisión **06566/INFOEM/IP/RR/2023,** a través de los documentos ***“Informe de Actividades noviembre 2020 - octubre 2021.pdf, Informe de Justificación RR 06566 Folio 00106.pdf, Informe de Actividades noviembre 2021 - septiembre 2022.pdf, Informe de Actividades octubre 2019 - octubre 2020.pdf e Informe de Actividades noviembre 2018 - octubre 2019.pdf”***, de los que se desprende el contenido siguiente:

* ***Oficio autorización VE.pdf:*** Oficio 207C03100/254/2023 del 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por el Vocal Ejecutivo a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, en el cual **autorizó** la publicidad de su firma contenida en la cédula profesional y Diploma de Estudios Avanzados”, que dan respuesta a la solicitud 00105/IHAEM/IP/2023.
* ***Informe de Justificación RR 06565 Folio 00105.pdf:*** Oficio sin número del 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) remitido a este Órgano Garante, a través del cual se observa lo siguiente:

*“Respecto de la primera parte del requerimiento “Solicito saber los logros que obtuvo el vocal Felipe Javier Serano desde que entro al Instituto hasta la fecha y final de su gestion. ..”, se consideró una manifestación subjetiva, en virtud de que refiere hechos inciertos y otros de carácter general, y toda vez que, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos, fue que dio respuesta el instituto Hacendario del Estado de México.*

*Ahora bien, de la lectura en las Razones o Motivos de la Inconformidad, se observa que el solicitante ha sido preciso en lo que quiere, al referir* ***“ ... el Vocal debe rendir cuentas a un Consejo Directivo, ahi debe mencionar sus logros, ..”,*** *lo que el Instituto Hacendario del Estado de México, consideró como hechos inciertos y de carácter general, por lo que, se identifica lo que pretende conocer el recurrente, perfeccionando con ello su solicitud de información en el presente recurso de revisión.*

*Toda vez que, el recurrente refiere una rendición de cuentas a un Consejo Directivo, donde debe mencionar sus logros, claramente se puede observar en el artículo 254, fracción XXXVI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 09 de marzo de 1999 con sus reformas y adiciones, que una de las atribuciones del Vocal Ejecutivo, es informar sobre las actividades del Instituto Hacendario.*

*“****Artículo 254.-*** *El Vocal Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:*

*XXXVI. Informar anualmente al Consejo Directivo sobre las actividades del Instituto Hacendario.”*

*Por lo anterior, la información solicitada por el recurrente se encuentra en las Obligaciones de Transparencia Comunes, establecidas en el artículo 92, fracción XXXIII “Informes emitidos”, específicamente en el Informe de Actividades del Vocal Ejecutivo, desde el 01 de julio de 2019, que asumió el cargo de Vocal Ejecutivo, a la fecha de la solicitud registrada el 1 de septiembre de 2023.*

*Para tal efecto se adjuntan en formato .pdf, y se proporciona la dirección electrónica de la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en la cual se encuentran publicados:*

**

*Por cuanto hace, a la segunda parte del requerimiento ” …* ***De igual forma quiero su cv extendido, y comprobantes de estudios de la Maestría, así como del Doctorado****”, especificamente con el comprobante de estudios de la Maestría (cédula profesional), así como del Doctorado (diploma de estudios avanzados), por error involuntario se olvidó adjuntar con la respuesta, el oficio número 207C03100/254/2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual el Vocal Ejecutivo, del Instituto Hacendario del Estado de México, autoriza la publicidad de su firma en ambos documentos. Se anexa en formato .pdf.*

*Es importante señalar, que una vez analizados de nueva cuenta la Cédula Profesional y el Diploma de Estudios Avanzados, se advierte que, en la Cédula Profesional, donde fue testado el código de barras, este arroja como información el número de la cédula profesional; por tanto, no es un dato personal que atañe a la vida del servidor público o de terceros.*

*Asimismo, en el Diploma de Estudios Avanzados, fue testado el folio de registro y el número de expedición del Diploma, sin que sean datos personales que atañe a la vida del servidor público o de terceros.*

*En tal virtud, se hace entrega de la Cédula Profesional, dejando visible el código de barras, y en el caso del Diploma de Estudios Avanzados el folio de registro y el número de expedición, por lo que este último se remite en su versión integral. Se remiten ambos documentos en formato .pdf.*

*De igual manera el Acuerdo correcto emitido por los integrantes del Comité de Transparencia, del Instituto Hacendario del Estado de México, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 20 de octubre del año en curso, en los siguientes términos:*

***ACUERDO CT/XXIE/002/2023:*** *Se confirma por unanimidad de los que en ella intervinieron, dejar visible el código de barras en la Cédula Profesional y entregar de manera completa el Diploma de Estudios Avanzados, sin testado alguno que limite su lectura, toda vez que, el folio de registro y el número de expedición son de carácter público, sin que ello implique que se transgreda datos personales de terceros, de conformidad con el artículo 24, fracciones XI y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para lo cual, se remite en formato .pdf, copia simple del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia del Instituto Hacendario del Estado de México; mediante la cual se funda y motiva el Acuerdo.*

*Por otra parte, es conveniente mencionar que los documentos que se entregan, son como obran en los archivos de la Unidad de Administración y Finanzas, al haber sido así proporcionados por el servidor público, cuando se integró su expediente, por lo que, no es posible mejorar la digitalización de las imágenes.*

(Énfasis añadido)

* ***Acta XXIE.pdf:*** Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** en la cual se aprobó la clasificación de los datos contenidos y elaboración de la versión pública del soporte documental que da respuesta distintas solicitudes de información, entre las que se encuentra 00105/IHAEM/IP/2023.
* ***Cédula y Diploma.pdf:*** Se observan contenidos la versión íntegra del Diploma de Estudios Avanzados y la versión pública de la Cédula Profesional del servidor público peticionado.
* ***Informe de Actividades octubre 2019 - octubre 2020.pdf, Informe de Actividades noviembre 2020 - octubre 2021.pdf, Informe de Actividades noviembre 2018 - octubre 2019.pdf*** e ***Informe de Actividades noviembre 2021 - septiembre 2022.pdf****:* Como su nombre lo indica, consiste en los informes anuales de actividades de los periodos noviembre 2018 a octubre 2019, octubre 2019 a octubre 2020, noviembre 2020 a octubre 2021 y de noviembre 2021 a septiembre 2022. Informes en los que se observan algunos logros de las distintas unidades administrativas, en temas como la profesionalización de servidores públicos municipales, la obtención de la certificación EC0539, la renovación de la certificación ECE-168-14.
* ***Informe de Justificación RR 06566 Folio 00106.pdf:*** Oficio sin número del 23 (veintitrés) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) remitido a este Órgano Garante, a través del cual se observa lo siguiente:

*“Es importante señalar que,* ***No es una fuente obligacional*** *que el Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, realice conferencias, cursos, platicas y/o reuniones, como puede observarse en el contenido de las atribuciones y funciones, establecidas en los artículos 254 del Código Financiero del Estado de México y 19 del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México; publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 09 de marzo de 1999 y 09 de agosto de 2011, ambos con sus reformas y adiciones, respectivamente, el Vocal Ejecutivo no los realiza.*

*Ahora bien, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Planeación e Igualdad de Género, del Instituto Hacendario, la información que requiere el solicitante “conferencias, cursos, pláticas y reuniones”, puede recaer en información que se encuentra en el Informe de Actividades que presenta anualmente el Vocal Ejecutivo, ante el Consejo Directivo, del Instituto Hacendario del Estado de México, toda vez que, en los informes de manera enunciativa se describe el tipo de capacitación, misma que puede ser curso, taller, conferencia y diplomados, así como reuniones; la cual se encuentra en las Obligaciones de Transparencia Comunes, establecidas en el artículo 92, fracción XXXIII “Informes emitidos”, específicamente en el Informe de Actividades del Vocal Ejecutivo, desde el 01 de julio de 2019, que asumió el cargo de Vocal Ejecutivo, a la fecha de la solicitud registrada el Mes de septiembre de 2023.*

*Para tal efecto se adjuntan en formato .pdf, y se proporciona la dirección electrónica de la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en la cual se encuentran publicados:*

**

Una vez descritos y analizados los documentos proporcionados tanto en respuesta como en informes justificados contrastándolos con los motivos de inconformidad, permite concluir que el presente asunto, se centra en poder determinar, si el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información, por lo que, para un mejor proveer se procede a la elaboración de un cuadro comparativo que permita contrastar la información requerida y el soporte documental proporcionado, por lo que se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requerimiento** | **Respuesta**  | **Informe justificado** |
| 1. Logros que obtuvo el vocal Felipe Javier Serano desde que entro al Instituto hasta la fecha y final de su gestión; | *“Al respecto, en cuanto a los archivos que obran en esta Unidad a mi cargo, no se tuene evidencia documental de “…los logros que obtuvo el vocal Felipe Javier Serrano desde que entro al Instituto hasta la fecha de su gestión…”* | *“…de la lectura en las Razones o Motivos de la Inconformidad, se observa que el solicitante ha sido preciso en lo que quiere, al referir* ***“ ... el Vocal debe rendir cuentas a un Consejo Directivo, ahi debe mencionar sus logros, ..”,*** *lo que el Instituto Hacendario del Estado de México, consideró como hechos inciertos y de carácter general, por lo que, se identifica lo que pretende conocer el recurrente, perfeccionando con ello su solicitud de información en el presente recurso de revisión.**Toda vez que, el recurrente refiere una rendición de cuentas a un Consejo Directivo, donde debe mencionar sus logros, claramente se puede observar en el artículo 254, fracción XXXVI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 09 de marzo de 1999 con sus reformas y adiciones, que una de las atribuciones del Vocal Ejecutivo, es informar sobre las actividades del Instituto Hacendario.**“****Artículo 254.-*** *El Vocal Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:**XXXVI. Informar anualmente al Consejo Directivo sobre las actividades del Instituto Hacendario.”**Por lo anterior, la información solicitada por el recurrente se encuentra en las Obligaciones de Transparencia Comunes, establecidas en el artículo 92, fracción XXXIII “Informes emitidos”, específicamente en el Informe de Actividades del Vocal Ejecutivo, desde el 01 de julio de 2019, que asumió el cargo de Vocal Ejecutivo, a la fecha de la solicitud registrada el 1 de septiembre de 2023.**Para tal efecto se adjuntan en formato .pdf, y se proporciona la dirección electrónica de la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex),* |
| 2. Curriculum vitae extendido; | ***Anexo 1.pdf:*** *archivo integrado por los documentos siguientes:* * *el Curriculum vitae,*
* *Cédula profesional del grado de maestría,*
* *Diploma de Estudios Avanzados del Programa de Doctorado de Gobierno y Administración Pública, del servidor público, en el cual fueron clasificados los datos que se encuentran en su reverso.*
 | *Es importante señalar, que una vez analizados de nueva cuenta la Cédula Profesional y el Diploma de Estudios Avanzados, se advierte que, en la Cédula Profesional, donde fue testado el código de barras, este arroja como información el número de la cédula profesional; por tanto, no es un dato personal que atañe a la vida del servidor público o de terceros.**Asimismo, en el Diploma de Estudios Avanzados, fue testado el folio de registro y el número de expedición del Diploma, sin que sean datos personales que atañe a la vida del servidor público o de terceros.**En tal virtud, se hace entrega de la Cédula Profesional, dejando visible el código de barras, y en el caso del Diploma de Estudios Avanzados el folio de registro y el número de expedición, por lo que este último se remite en su versión integral. Se remiten ambos documentos en formato .pdf.* |
| 3. Comprobantes de estudios de la Maestría, así como del Doctorado; |
| 4. Las conferencias, cursos, platicas, reuniones que realizo el vocal Felipe Javier Serano dentro y fuera del Estado de México, desde que entro al Instituto hasta la fecha. | *“Al respecto, me permito informar que, dentro de los expedientes bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, a mi cargo, no obra documento que acredite lo solicitado de “las conferencias, cursos, platicas, reuniones que realizo el vocal Felipe Javier Serrano dentro y fuera del Estado de México…”*  | *“Es importante señalar que,* ***No es una fuente obligacional*** *que el Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México, realice conferencias, cursos, platicas y/o reuniones, como puede observarse en el contenido de las atribuciones y funciones, establecidas en los artículos 254 del Código Financiero del Estado de México y 19 del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México; publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 09 de marzo de 1999 y 09 de agosto de 2011, ambos con sus reformas y adiciones, respectivamente, el Vocal Ejecutivo no los realiza.*…” |

De conformidad con lo anterior, se logra acreditar que, en lo que corresponde a los requerimientos de información **1, 2** y **3**, el **Sujeto Obligado** reconoce poseer la información al pretender hacer su entrega, en esa virtud, se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Precisado lo anterior, relativo al requerimiento de información **1** “logros obtenidos por el vocal, el Sujeto Obligado, en un primer momento, manifestó no contar con evidencia documental, posteriormente informó que atendiendo a las razones o motivos de inconformidad versan en el sentido que dicho servidor público debe rendir cuentas, es que se dio interpretación que la parte Recurrente peticiona los informes que deben presentarse al Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 254, fracción XXXVI del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precepto legal que concatena con los artículos 245 y 247 del citado Código, los cuales se citan para pronta referencia a continuación:

*“****Artículo 245.-*** *El Instituto Hacendario es un organismo público descentralizado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

***Artículo 247.-*** *La dirección y administración del Instituto Hacendario estará a cargo de:*

*I. El Consejo Directivo, y*

*II. El Vocal Ejecutivo. El Consejo Directivo, podrá sesionar en la modalidad de Comisión Permanente y se integrará en términos del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México.*

*El Instituto Hacendario contará con el personal especializado que se requiera para desarrollar sus funciones de trabajo y ejercerá el presupuesto que anualmente le apruebe el Consejo Directivo.*

***Artículo 254.-*** *El Vocal Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:*

*…*

***XXXVI****. Informar anualmente al Consejo Directivo sobre las actividades del Instituto Hacendario.”*

Preceptos legales con los cuales se acredita que efectivamente el Vocal Ejecutivo del Sujeto Obligado debe rendir anualmente su informe de actividades ante el Consejo Directivo. Ordenamientos que concatenados con la información proporcionada en informe justificado, relativo a los informes de actividades anuales de los periodos noviembre 2018 a octubre 2019, octubre 2019 a octubre 2020, noviembre 2020 a octubre 2021 y de noviembre 2021 a septiembre 2022, en los cuales se observan los distintos logros obtenidos por las distintas unidades administrativas, es que logramos concluir que, el Sujeto Obligado satisface el requerimiento al haber hecho entrega de la información peticionada.

Ahora bien, en lo que corresponde al requerimiento **2** y **3**, referente al curriculum vitae y los comprobantes de estudios de maestrías y doctorado, se estudian y resuelven de manera conjunta al encontrarse estrechamente vinculados, por lo que se procede en términos siguientes:

El **Sujeto Obligado** proporcionó en respuesta el documento denominado “***Anexo 1.pdf***”, integrado las versiones públicas de: Curriculum vitae, la cédula profesional del grado de maestría y el diploma de Estudios Avanzados del Programa de Doctorado de Gobierno y Administración Pública. Documentos que si bien es cierto, en un principio fueron clasificados diversos datos, también lo es que, algunos de ellos de manera excesiva.

Circunstancia que fue subsanada en informe justificado al manifestar que de una nueva revisión *“…en la Cédula Profesional, donde fue testado el código de barras, este arroja como información el número de la cédula profesional; por tanto, no es un dato personal que atañe a la vida del servidor público o de terceros.”* y *“…en el Diploma de Estudios Avanzados, fue testado el folio de registro y el número de expedición del Diploma, sin que sean datos personales que atañe a la vida del servidor público o de terceros.”*

Atentos a lo anterior, y como quedó precisado en líneas anteriores, en cuanto hace a la cédula profesional proporcionada en respuesta, se clasificaron en exceso el código de barras el cual arroja el número de cédula, de igual manera, se vulneró el derecho de protección de datos personales al haberse dejado visible la firma del titular del documento. Dato de carácter sensible que no fue emitido en ejercicio de atribuciones de algún cargo público, sino de índole personal, consecuentemente no resulta necesaria su publicidad, no obstante, no pasa desapercibido que en informe justificado el Sujeto Obligado remitió el oficio 207C03100/254/2023, en el cual el servidor público de quien se peticionó la información autorizó la publicidad de su firma contenida en la cédula profesional y Diploma de Estudios Avanzados”, que dan respuesta a la solicitud 00105/IHAEM/IP/2023. Consecuentemente, se tiene por consentida la publicidad, en términos de los artículos 4 fracción X, y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***X. Consentimiento:*** *a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.*

***Artículo 7.*** *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.*

*Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.”*

(Énfasis añadido)

Preceptos legales que consagran la facultad de los particulares de otorgar el consentimiento en el tratamiento de sus datos personales, lo que en el caso particular toma relevancia, al señalarse de manera clara y precisa la autorización de publicitar la firma del titular de la cédula profesional, consecuentemente, se tiene por atendido, al haber sido enviada en correcta versión pública.

Continuaremos en lo que corresponde al documento “diploma de estudios avanzados (Doctorado)”, en el cual, en un primer momento se clasificaron en demasía datos de carácter público contenidos en el reverso del documento. Datos relativos al número de folio, Libro, fecha y Sección en que quedó registrado el documento en la Universidad Complutense de Madrid al ser quien lo expide, y en el Ministerio de Educación de España. Información que no encuadra en ser un dato de carácter sensible o confidencial, al no hacer identificable a una persona, ni invadir su esfera personal o patrimonial, consecuentemente, al haber subsanado su acción (mediante informe justificado) de clasificación de información de carácter público es que se tiene por colmada la entrega del documento peticionado.

Finalmente, respecto del requerimiento **4** “conferencias, pláticas, reuniones realizadas por el servidor público…”, el **Sujeto Obligado** informó en respuesta haber agotado la búsqueda de la información en sus archivos, obteniendo como resultado que no obra documento alguno que dé cuenta de lo peticionado. Posteriormente, en informe justificado modificó (amplió) su respuesta en el sentido de que dentro de las atribuciones del Vocal Ejecutivo establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y del Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México, no se encuentra alguna relativa a la impartición de conferencias, pláticas, reuniones realizadas por el servidor público, ordenamientos que para pronta referencia se citan a continuación:

***“Código Financiero del Estado de México y Municipios***

***Artículo 254.-*** *El Vocal Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Formular estudios, investigaciones, programas y sistemas que contribuyan al fortalecimiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus municipios.*

*II. Proponer al Gobierno del Estado criterios de interpretación de las disposiciones jurídico hacendarias estatales.*

*III. Establecer los mecanismos necesarios para el intercambio de información, tanto en el ámbito nacional como internacional, en materia académica, de investigación e intercambio de experiencias y practicas hacendarias.*

*IV. Proponer la agrupación de municipios por regiones para atender y resolver problemas específicos, así como para desarrollar eficientemente las funciones del Instituto Hacendario. V. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración y coordinación administrativa en materia tributaria entre el Estado y los municipios o entre éstos.*

*VI. Impulsar la colaboración administrativa entre los municipios para la modernización de sus sistemas fiscales.*

*VII. Promover, y en su caso, asesorar la coordinación y asociación intermunicipal para el desarrollo de sus funciones hacendarias.*

*VIII. Promover la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, sobre las materias a que se refiere el artículo 218 de este Código.*

*IX. Coadyuvar a petición de los municipios en el estudio y análisis de las cuotas y tarifas correspondientes a las contribuciones municipales.*

*X. Proponer los lineamientos técnicos en materia de sistemas de recaudación, a petición de los municipios.*

*XI. Coadyuvar y proponer a petición de los municipios los lineamientos técnicos en materia de sistemas de fiscalización.*

*XII. Proponer el diseño y homologación de la información hacendaria y sistemas de tecnología, a petición de los municipios.*

*XIII. Operar y actualizar el Sistema de Información Estadística Hacendaria.*

*XIV. Solicitar a los municipios la información hacendaria que considere necesaria para cumplir con las funciones encomendadas.*

*XV. Diseñar modelos para la integración de la información hacendaria y para el control, seguimiento y evaluación de la gestión de los municipios.*

*XVI. Cooperar con el Gobierno del Estado en la integración de la información hacendaria del Estado y sus municipios.*

*XVII. Intercambiar con las autoridades estatales y municipales la información relacionada con el control de las participaciones federales y estatales.*

*XVIII. Promover y asesorar la creación de oficinas catastrales relacionadas con los sistemas municipales de información geográfica, estadística y catastral, así como sus características, números y perfiles de los recursos materiales, financieros y humanos, necesarios para su operación, en coordinación con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.*

*XIX. Asesorar y promover el establecimiento de un solo padrón inmobiliario con claves catastrales referidas a posiciones geográficas, en coordinación con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.*

*XX. Divulgar entre las autoridades municipales las normas jurídicas y técnicas a que está sujeto el proceso catastral.*

*XXI. Organizar y desarrollar programas y actividades de capacitación y asistencia técnica para servidores públicos hacendarios.*

*XXII. Celebrar convenios en materia de capacitación, con instituciones educativas y con los sectores público, privado y social.*

*XXIII. Efectuar de manera continua una difusión técnica adecuada para el correcto servicio de las haciendas públicas municipales.*

*XXIV. Asesorar a los municipios en materia hacendaria cuando lo soliciten.*

*XXV. Analizar la actividad y condiciones económicas generales del país y en la entidad, para la formulación de programas y alternativas financieras aplicables en los municipios de la entidad.*

*XXVI. Realizar estudios permanentes de la legislación hacendaria.*

*XXVII. Realizar los estudios específicos y trabajos que le encomienden los gobiernos estatal o municipales.*

*XXVIII. Proporcionar apoyo a los ayuntamientos que lo soliciten para la elaboración de los presupuestos, programas, planes y demás instrumentos hacendarios de los municipios.*

*XXIX. Apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten para implementar el sistema de información administrativa y financiera.*

*XXX. Analizar y opinar sobre la distribución de las participaciones y aportaciones del Gobierno Federal.*

*XXXI. Ejecutar las comisiones, funciones y disposiciones que el Consejo Directivo determine.*

*XXXII. Representar legalmente al Instituto Hacendario con todas las facultades generales y especiales.*

*XXXIII. Elaborar el programa anual de trabajo del Instituto Hacendario.*

*XXXIV. Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto Hacendario.*

*XXXV. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros y la cuenta anual de ingresos y egresos del Instituto Hacendario.*

*XXXVI. Informar anualmente al Consejo Directivo sobre las actividades del Instituto Hacendario.*

*XXXVII. Nombrar y remover al personal del Instituto Hacendario.*

*XXXVIII. Administrar el patrimonio del Instituto Hacendario.*

*XXXIX. Proponer, desarrollar y dirigir programas de profesionalización y de certificación de competencia laboral y de asistencia técnica para servidores públicos municipales.*

*XL. Celebrar convenios en materia de capacitación, de educación superior, y de evaluación y certificación de competencia laboral, con instituciones educativas y con entes públicos y privados.*

***Reglamento Interno del Instituto Hacendario del Estado de México***

***Artículo 21.-*** *El Vocal Ejecutivo tendrá, además de las funciones que le confiere el Código, las siguientes:*

*I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Instituto;*

*II. Someter a la aprobación del Consejo Directivo los proyectos de estructura orgánica, reglamento interno y manual general de organización, así como su actualización;*

*III. Someter a la consideración del Consejo Directivo los criterios técnico-metodológicos y de procedimientos de operación hacendaria, así como las modificaciones o adecuaciones correspondientes a la integración y funcionamiento del Instituto;*

*IV. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que correspondan a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, previa autorización del Consejo Directivo; así como delegar esta representación;*

*V. Interponer, tramitar y desistirse de toda clase de procedimientos y juicios ante cualquier juzgado o tribunal inclusive los de amparo. De manera enunciativa y no limitativa podrá transigir, comprometer en árbitros, recusar, articular y absolver posiciones, hacer pujas y mejoras, remates, hacer la compensación de créditos, consentir e inconformarse en contra de sentencias, presentar querellas en materia penal, otorgar el perdón del ofendido. Otorgar poderes que no rebasen la amplitud de este mandato, reservándose o no el ejercicio de los mismos y para revocar las substituciones que se hicieren cuando se estimare conveniente, oponer excepciones dilatorias y perentorias, aportar, ofrecer y exhibir u objetar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, argüir de falsos a los que se presenten por parte contraria, presentar testigos y nombrar a peritos y recusar a los de la contraria, ejecutar, embargar y pedir el rem ate y adjudicación de los bienes embargados;*

*VI. Establecer criterios y lineamientos para la aplicación de los recursos del Instituto, conforme a las normas y políticas vigentes en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control del gasto, de adquisición de bienes, de contratación de servicios y obras públicas, y de contratación y remuneración del personal;*

*VII. Convenir la asesoría en las materias de su competencia, a los profesionistas, técnicos e instituciones que estime convenientes;*

*VIII. Celebrar acuerdos, convenios y contratos para el ejercicio de las atribuciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales aplicables;*

*IX. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;*

*X. Presentar al Consejo Directivo en su modalidad de Comisión Permanente, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, y dentro del mes de octubre o durante los primeros quince días del mes de noviembre de cada año al Consejo Directivo en Asamblea, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del Instituto, así como los proyectos de programa operativo y de financiamiento para el año siguiente;*

*XI. Presentar anualmente al Consejo Directivo, los estados financieros y el informe de actividades del Instituto;*

*XII. Rendir al Consejo Directivo un informe bimestral sobre las actividades y avance presupuestal del Instituto;*

*XIII. Organizar y desarrollar programas de profesionalización y capacitación para los servidores públicos hacendarios;*

*XIV. Coordinar la operación de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México;*

*XV. Representar al Colegio de Estudios Hacendarios del Estado de México, y presidir las sesiones del consejo académico, así como opinar sobre las políticas estrategias, planes y programas académicos para su régimen interior;*

*XVI. Presidir el Comité Técnico de Becas del Instituto Hacendario;*

*XVII. Aprobar el programa editorial anual;*

*XVIII. Presentar al Consejo Directivo propuestas de reformas jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el funcionamiento del Instituto y vigilar su cumplimiento;*

*XIX. Establecer programas para la innovación, modernización administrativa, mejora regulatoria y gestión de la calidad en los productos y servicios que ofrece el Organismo;*

*XX. Emitir constancias o expedir copias certificadas de documentos existentes en los archivos de la unidad administrativa a su cargo;*

*XXI. Resolver, en el ámbito administrativo, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo; y*

*XXII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Consejo Directivo.”*

Ordenamientos normativos que una vez analizados se acredita no existir facultad, función, obligación y/o atribución que constriña al Vocal Ejecutivo del Sujeto Obligado a realizar conferencias, cursos, pláticas, reuniones. En consecuencia, al tenerse por acreditada la falta de fuente obligacional que lo constriña a generar, administrar, procesar y/o poseer la información peticionada, es que se tiene por colmado el requerimiento de información.

Cabe precisar que, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado refirió en su informe justificado *“…la información que requiere el solicitante “conferencias, cursos, pláticas y reuniones”, puede recaer en información que se encuentra en el Informe de Actividades que presenta anualmente el Vocal Ejecutivo, ante el Consejo Directivo, del Instituto Hacendario del Estado de México, toda vez que, en los informes de manera enunciativa se describe el tipo de capacitación, misma que puede ser curso, taller, conferencia y diplomados, así como reuniones; la cual se encuentra en las Obligaciones de Transparencia Comunes, establecidas en el artículo 92, fracción XXXIII “Informes emitidos”, específicamente en el Informe de Actividades del Vocal Ejecutivo, desde el 01 de julio de 2019, que asumió el cargo de Vocal Ejecutivo, a la fecha de la solicitud registrada el Mes de septiembre de 2023.”*.

Manifestaciones que en estricto sentido suplen el requerimiento de información, al presumir que la parte **Recurrente** pudiera peticionar las capacitaciones por cursos o talleres, conferencias y diplomados impartidos por el **Sujeto Obligado**, información que atendiendo al principio de máxima publicidad, refirió que se encuentra contenida en los informes anuales de actividades presentados por el Vocal Ejecutivo ante el Consejo Directivo. Documentos que ya fueron descritos anteriormente, en los cuales constan algunos logros de las distintas unidades administrativas, en temas como la profesionalización de servidores públicos municipales, la obtención de la certificación EC0539, la renovación de la certificación ECE-168-14, así como las capacitaciones impartidas.

Información por cursos o talleres, conferencias y diplomados impartidos por el Sujeto Obligado que no corresponden a lo peticionado, al haberse peticionado de manera clara y precisa las conferencias, cursos, platicas, reuniones que realizo el vocal ejecutivo, lo cual ya quedó acreditado que no existen atribuciones que lo constriñan a tener información.

En este apartado, resulta necesario precisar que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para dudar de la veracidad de la información remitida por los sujetos obligados, conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”*

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en párrafos anteriores que, podemos concluir que resulta de observancia lo consagrado en la fracción III del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente, que a la letra señala:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(…)*

(Énfasis añadido)

El citado precepto legal consagra la procedencia para sobreseer el recurso de revisión cuando una vez admitido, el **Sujeto Obligado** modifique o revoque su acto, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, circunstancias que se acreditan por lo siguiente:

Como quedó precisado en párrafos previos, en un primer momento el **Sujeto Obligado** no emitió debida respuesta a la solicitud de información, posteriormente, **a través de sus informes justificados, amplió (modificó) sus respuestas** en el sentido de entregar la información en correcta versión pública y proporcionar sus atribuciones que acreditan no contar con obligación para poseer la información.

En consecuencia, resulta procedente determinar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, el cual provoca que un procedimiento se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si* ***al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado****, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

(Énfasis añadido)

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo **192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, si bien resultaban fundados los motivos de inconformidad que arguyó la parte **Recurrente** al momento de interponer sus medios de impugnación, también lo es que los mismos quedaron sin materia de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en líneas precedentes que fueron materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **06565/INFOEM/IP/RR/2023 y 06566/INFOEM/IP/RR/2023**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número **06565/INFOEM/IP/RR/2023 y 06566/INFOEM/IP/RR/2023**, porque el **Sujeto Obligado** al modificar sus respuestas, dichos recursos de revisión quedaron sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

**I**. La negativa a la información solicitada;

**…**

**V**. La entrega de información incompleta;

… [↑](#footnote-ref-2)